

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 62 -2025-MPSM-GM

San Miguel, ____ de enero de 2025.

RECIBIDO
HORA: 11:50 / FOLIOS: 884
FIRMA: 

VISTOS:

El Informe N° 005- 2025-MPSM-RRHH/STPAD, de fecha 21 de enero de 2025, y demás actuados en el Expediente N° 059-2024-MPSM/STPAD;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

1. HECHOS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

- Mediante Memorándum N° 1205-2024-MPSM/GM, Gerencia Municipal deriva el expediente 8098 el mismo que contiene el Oficio N° 00626-2024-CG/OC0377, con el que notifican a la entidad el **INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 029-2024-2-0377-SCE**, con la finalidad de que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios deslinde de responsabilidades;
- Con **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000477-2024-CG/0377** se notifica a la entidad el **INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 029-2024-2-0377-SCE, SERVICIOS DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MIGUEL – SAN MIGUEL – CAJAMARCA “PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SELECCIÓN PARA EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y RUTINARIO N° 005-2020-MPSM/CS CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EL MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL. TRAMO GORDILLOS – GARAY-TRES CRUCES- LA LAGUNA – EMP.CA 102 (TONGOD) ”**, el mismo que concluye que se ha identificado la siguiente irregularidad : (...) *l momento de cometidos los hechos el Comité de Selección del Procedimiento Especial de Selección n° 005-2020-MPSM/CS, correctamente acreditado declaró como ganador al postor CONSORCIO C&G, validando que para ello que el requisito referido al objeto social de las empresas postoras, tenga alguna actividad relacionada a la contratación, sin embargo, dicho requisito no estuvo establecido en las bases administrativas ni en la normativa aplicable, y aun así fue utilizado como motivo del comité para excluir las propuestas de otros nueve (9) postores, que si cumplieron con*

Pág. | 1





acreditar todos los requisitos obligatorios establecidos en las precitadas Bases Administrativas, de manera que el Consorcio C&G, fue el (mico postor que accedió al factor de evaluación (precio), etapa en la que obtuvo el puntaje máximo (100 puntos) teniendo la propuesta más alta, respecto de los postores cuyas propuestas no fueron admitidas, situación que generó que la entidad pierda la posibilidad de contratar en mejores condiciones económicas (S/ 317 920,80 de diferencia con respecto a la oferta económica del postor ganador), por los hechos que a continuación se detallan.

Pág. | 2

- La Municipalidad Provincial de San Miguel llevó a cabo el Procedimiento Especial de Selección n° 005-2020-MPSM/CS, para la contratación del servicio de mantenimiento periódico y rutinario del camino vecinal, tramo Gordillos - Garay - Tres Cruces - La Laguna - Emp.Ca102 (Tongod), proceso en el cual el Comité de Selección no admitió ofertas de postores al exigir un requisito no establecido en las Bases del Procedimiento, pese a que, otros postores presentaron ofertas que si cumplían con las mencionadas Bases y que además presentaban mejores ofertas económicas.
- Mediante informe N° 201-2020-MPSM/RECA-SGEO de 7 de julio de 2020, el señor Wilmer Vargas Flores, gerente de infraestructura Urbana y Rural de la entidad, solicitó al señor José Antonio Paredes Vásquez, Gerente Municipal, la contratación del servicio para la ejecución del mantenimiento periódico y rutinario de los caminos vecinales en el tramo GORDILLOS-GARAY - TRES CRUCES - LA LAGUNA EMP.CA102 (TONGOD), concluyendo lo siguiente:
 1. La SUB GERENCIA DE EJECUCIÓN DE OBRAS de esta Municipalidad, teniendo en cuenta las disposiciones indicadas en el Decreto de Urgencia N° 070-2020 y la Resolución Ministerial N° 0339- 2020-MTC/01.02, ha identificado, evaluado y determinado la necesidad de recuperar la transitabilidad a nivel de afirmado de/ camino vecinal TRAMO GORDILLOS-GARAY-TRESCRUCES-LA LAGUNA EMP.CA102(TONGOD) en una longitud de 27.5 kilómetros, mediante la contratación del servicio para la ejecución del mantenimiento periódico y rutinario por un monto ascendente a S/2,344,044.00 (DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y CUATRO CON 00/100) bajo el sistema asuma alzada, por un plazo de 498 días calendarios.
 2. Es necesario atender dicha contratación con el Certificado del Crédito Presupuestario y la previsión presupuestal de acuerdo a los montos considerados en Anexo N°13 y 14 de/ Decreto de Urgencia N°070-2020; a favor del Pliego Municipalidad Provincial de San Miguel.
 3. Se adjunta Términos de referencia del "Servicio para la ejecución del mantenimiento periódico y rutinario del camino vecinal TRAMO GORDILLOS-GARAY-TRESCRUCES-LA LAGUNA- EMP.CA102(TONGOD).
- En tal sentido, a través de memorándum n° 886-2020-MPSM/GM de 7 de julio de 2020, el señor José Antonio Paredes Vásquez, gerente Municipal, solicitó al señor Paul Franco Chucchucan Silva, jefe de Planificación, Presupuesto y Modernización, la certificación presupuestal por el monto de S/ 1 981 044.00 para el mantenimiento periódico y rutinario del camino vecinal: TRAMO GORDILLOS-GARAY-TRES CRUCES-LA LAGUNA EMP.CA102 (TONGOD).
- Mediante **Resolución de Gerencia Municipal N° 278-2020-MPSM/GM** de 16 de julio de 2020, se aprobó el Expediente de Contratación del Procedimiento Especial de Selección.
- Con **Resolución de Gerencia Municipal N° 294-2020-MPSM/GM** de 17 de julio de 2020, mediante la cual se designó al comité de selección a cargo del procedimiento especial de selección para el servicio de mantenimiento periódico y rutinario del camino vecinal, tramo Gordillos-Garay- Tres Cruces -La Laguna- Emp.Ca102 (Tongod).





- A través de **Resolución de Gerencia Municipal nº 295-2020-MPSM/GM** de 17 de julio de 2020, se aprobaron las Bases Administrativas para el Procedimiento Especial de Selección N° 005-2020-MPSM/CS, contratación para el servicio de mantenimiento periódico y rutinario del camino vecinal, tramo Gordillos - Garay - Tres Cruces - La Laguna - Emp.Ca102(Tongod).
- De la verificación el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado en adelante SEACE, el 17 de julio de 2020, se lanzó la convocatoria a través del portal SEACE con un valor referencial de S/ 2344,044.00.
- Durante la convocatoria del Procedimiento Especial de Selección, en el plazo publicado en el cronograma del 20 al 30 de julio de 2020, se registraron electrónicamente a través del SEACE, treinta y siete (37) participantes, de los cuales 11 presentaron sus ofertas electrónicas.
- Mediante Acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro (Apéndice n.0 13), de 1 de agosto de 2020, el comité de selección, decidió otorgar la buena pro a favor del Consorcio C&G, conformado por las empresas Grupo CAMART ingeniería y Construcciones SAC. y Corporación LEMS S.A.C., no admitiendo diez (10) propuestas, por lo siguientes motivos:
 - *Cuatro (4) postores, debido a que "el objeto social de la empresa no tiene ninguna actividad relacionada a la presente contratación, así mismo no adjunta documentación solicitada en las bases administrativas",*
 - *Cuatro (4) postores, debido a que "el objeto social de la empresa no tiene ninguna actividad relacionada a la presente contratación",*
 - *Un (1) postor debido a que "el postor no presenta el anexo 2 en su oferta, no cumpliendo con presentar los documentos de presentación obligatoria referido a este extremo.*
 - *Un (1) postor debido a que "En la ficha de ingreso de oferta CONSORCIO SAN MIGUEL coloca de representante legal de consorcio a BENNI LILIANA CABRERA TORRES y en el anexo 4 PROMESA DE CONSORCIO designan a COLLANTES ANGELES JOSÉ HENRY como representante común del consorcio y la firma toda la oferta lo cual no coincide con ambas designaciones en dichos actos, así mismo ambas empresas consorciadas no tienen la actividad similar a la contratación".*
- La no admisión de la oferta de uno de los postores, se debió a que no presentó el Anexo n.0 2, declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. Al respecto, de la verificación de su propuesta se ha evidenciado que, efectivamente no presentó dicho anexo, el cual integra el grupo de documentos de presentación obligatoria señalada en el numeral 2.2.1 de las bases administrativas, de lo cual se puede determinar que la no admisión de su oferta es totalmente válida.
- Y respecto a la no admisión de los otros 09 postores se indica como motivo para no ser admitidos que, el objeto social de las empresas no tenía alguna actividad relacionada a la contratación.
- Al respecto la comisión de control indica que, se establecieron solamente 5 requisitos obligatorios con sus respectivos anexos n.0 1, 2, 3, 4 y 5, en el numeral 2.2.2, "Documentación de la presentación facultativa de las citadas bases administrativas no se estableció la presentación de documentación adicional para la admisión de ofertas; así también en dicho numeral se estableció como advertencia que:[...] el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección según corresponda no podrá exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en el numeral 2 2 contenido de las ofertas de la presente sección [...]. Lo cual se detalla en el comparativo de Bases Estándar y Bases Administrativas del procedimiento Especial de Selección. Sin embargo, el motivo para no admitir a nueve (9) postores fue específicamente que el objeto social de las empresas no tenía alguna actividad relacionada con la contratación, criterio que no se encontraba contemplado, ni en las bases





administrativas, ni en los términos de referencia de la contratación, ni en el Decreto de Urgencia bajo el cual se llevaron a cabo los procedimientos de selección, y otorgaron la buena pro al Consorcio C&G el cual presentó una oferta económica superior a los demás, situación que generó que la entidad pierda la posibilidad de contratar en mejores condiciones económicas (335 198,29 de diferencia con respecto a la oferta económica del postor ganador).

2. FUNDAMENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

Pág. | 4

Es oportuno recordar que la institución de la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

El artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC en adelante, LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario administrativo disciplinario (en adelante, PAD) a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es **de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta** y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año¹.

Por su parte, el **Reglamento General de la LSC, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**, precisa en su artículo 97² que **el plazo de prescripción es de tres años calendarios de cometida la falta**, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en dicho supuesto la prescripción operará un año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de la referida oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior; y, en el caso de ex servidores civiles, opera el mencionado plazo establecido en la ley.

Ahora bien, para establecer la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD, es oportuno remitirnos a lo señalado en el **Informe Técnico N° 2069-2019-SERVIR/GPGSC³**, en el cual se concluyó, entre otros, lo siguiente:

3.3 En concordancia con lo previsto en el artículo 252.2 del TUO de la LPAG, **para efectos de establecer la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD debe tomarse en cuenta la naturaleza de la infracción**, esto es, si se trata de

¹ De forma concordante el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente vinculante recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016- SERVICIO CIVIL/TSC ha señalado: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años."

² Artículo 97.- Prescripción.

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

³ Ver en: https://storage.servir.gob.pe/normalidad/Informes_Legales/2019/IT_2069-2019-SERVIR-GPGSC.pdf



una infracción instantánea, instantánea de efectos permanentes, infracción continuada o infracción permanente.

(...)

Además, debe tenerse en cuenta que el inicio del cómputo de prescripción de tres años desde la comisión de la falta se encuentra condicionada a la naturaleza de la falta incurrida, por lo que en concordancia con lo previsto en el artículo 252.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se tiene lo siguiente:

- En el caso de las **infracciones instantáneas e instantáneas con efectos permanentes**, el plazo prescriptorio se inicia desde el día en que se comete la acción constitutiva de falta disciplinaria, aun cuando en el segundo de los supuestos los efectos antijurídicos de la falta permanecen de conformidad con el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena 007-2020-SERVIR/TSC (fundamento 36).
- En el caso de las **infracciones continuadas**, se trata de un supuesto «en donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una falta disciplinaria, pero que se consideran como una única falta, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario»⁴; por lo que, el plazo se computa desde el día en que se realiza la última acción constitutiva de falta
- Asimismo, en cuanto a las **infracciones permanentes**, estas se caracterizan porque determinan la **creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad del presunto infractor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica.**⁵ Entonces, en estos casos en que la acción infractora permanece en el tiempo, el plazo de prescripción se computa desde el día en que cesa la acción.

La LSC y su reglamento general no han previsto una clasificación sobre el tipo de infracciones o faltas de carácter disciplinario; no obstante, en el inciso 10.1 del núm. 10 de la Directiva – PAD se aborda la figura de faltas instantáneas y continuadas⁶ desde la verificación del plazo de prescripción.

En ese sentido, las infracciones administrativas pueden ser clasificadas según el momento en que se consuman los hechos objeto de imputación y es importante su distinción a fin de que el presunto infractor pueda conocer hasta qué momento es posible de ser procesado y sancionado por su empleador.

Siendo así, a efectos de analizar la prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria resulta importante identificar la naturaleza de la infracción cometida por parte de los servidores de la Entidad; así pues, en atención numeral 252.2 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, identificamos que nos encontramos frente a una **infracción instantánea**; toda vez que, la infracción se cometió el día **01 de agosto de 2020** al momento en que el comité de selección mediante **ACTA DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE OFERTAS Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO**, no admitió 09 ofertas de 10 postores presentados, alegando que objeto social de estas (09) no tenía alguna

⁴ Baca Oneto, Víctor Sebastián. «La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (en especial, análisis de los supuestos de infracciones permanentes y continuadas)». En Derecho & Sociedad, núm. 37 (2011), p. 269.

⁵ Palma del Teso, Ángeles de. «Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción». En Revista Española de Derecho Administrativo, núm. 112 (2001), p. 557.

⁶ En el inciso 10.1 del num. 10 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC se establece la siguiente tipología: a) faltas instantáneas: cuando se prevé que «[...] [l]a prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta [...]» y b) faltas continuadas: cuando se puntualiza que «[e]n los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta». (Énfasis agregado).





alguna actividad relacionada a la contratación, criterio que no se encontraba contemplado ni en las bases, ni en los términos de referencia de la contratación ni el Decreto de Urgencia bajo el cual se llevaron a cabo los procedimientos de selección, y respecto al otro postor por no presentar el anexo N° 02 declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento.

Por lo que, en atención a la naturaleza de la infracción, nos remitimos al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y el artículo 97° de su reglamento, los cuales establecen que el plazo de **prescripción es de tres años calendarios de cometida la falta**; en tal sentido, en el presente caso los hechos se cometieron el **01 de agosto de 2020**, por lo que el plazo de prescripción aperió el **01 de agosto de 2023**.

Pág. | 6

En definitiva, se colige que al haber transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario a los presuntos infractores, ha fenecido la potestad punitiva del estado (MPSM) para perseguir a los servidores civiles; en consecuencia, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

3. **SOBRE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN.**

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el inciso 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁷, establece que: *"La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos."*, asimismo, agrega que: *"En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia."*

Así, se puede colegir que la declaración de prescripción constituye también una forma de conclusión del procedimiento administrativo disciplinario. La propia norma ha previsto que en el supuesto en que el transcurso del plazo prescriptorio se advirtiera luego de iniciado el procedimiento, la entidad tiene la obligación de declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento.

En ese contexto, al configurarse la prescripción como una forma de conclusión del procedimiento disciplinario, no resulta necesario que a través del acto que la declara se resuelva adicionalmente declarar la nulidad del acto de inicio del referido procedimiento, más aún cuando la propia norma no ha establecido dicho efecto.

Sin perjuicio de ello, cabe indicar que en caso se declarase la prescripción del procedimiento disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 97.3⁸ del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, concordante con el segundo párrafo del inciso 252.3 del artículo 252⁹ del Texto Único Ordenado de

⁷ De aplicación supletoria al procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley de Servicio Civil.

⁸ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Artículo 97.- Prescripción

(...)

⁹ La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS Artículo 252.- Prescripción



la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el tercer párrafo del numeral 106° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", corresponderá a la entidad iniciar las acciones necesarias a efectos de determinar las causas y responsabilidades a que hubiera lugar por la inacción administrativa, en caso se advirtiera la existencia de negligencia.

4. **DEL TITULAR DE LA ENTIDAD QUE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN:**

Pág. | 7

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil señala en su literal j): "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el **Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales**, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el **Gerente Municipal**, respectivamente". (Negrita y cursiva agregados).

En atención al precepto legal citado, el artículo 97°, numeral 97.3 del D.S. N° 004-2014-PCM "Reglamento de la Ley del Servicio Civil" y numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGS "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" precisan que la máxima autoridad de la Entidad declara de oficio o a pedido de parte la prescripción; es decir, en el caso de la Municipalidad Provincial de Cajamarca corresponde al Gerente Municipal declarar la prescripción de la presente investigación.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO PARA EL INICIO DE ACCIONES ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS, en contra de Los Que Resulten Responsables por los hechos descritos en el **INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 029-2024-2-0377-SCE, SERVICIOS DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MIGUEL – SAN MIGUEL – CAJAMARCA “PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SELECCIÓN PARA EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y RUTINARIO N° 005-2020-MPSM/CS CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EL MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL . TRAMO GORDILLOS – GARAY-TRES CRUCES- LA LAGUNA – EMP.CA 102 (TONGOD)”**.



ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para que evalúe el deslinde de responsabilidades a quienes de manera negligente inobservaron los plazos de prescripción y no realizaron las investigaciones correspondientes en los plazos establecidos, dando como consecuencia la prescripción de presente procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO. - INSTAR a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para que en virtud de sus funciones de asistencia técnica que desempeña, evalúe oportunamente los casos que son remitidos dentro de los plazos de establecido por ley.

Pág. | 8

ARTÍCULO CUARTO. - Dispóngase la notificación a las partes.

REGÍSTRESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

C.c
GM
Interesado
STPAD



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN MIGUEL
C.P.C. Kristhian G. Sáenz Vásquez
Gerente Municipal (e)

